



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1027-SPA-683, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia, respecto a:

(...) el funcionamiento de un taller de pailería, ubicado en Anáhuac N°146, colonia El Mirador, en la Delegación Coyoacán, donde se fabrican depósitos de lámina, percibiéndose ruido proveniente de la maquinaria (...) Asimismo, el uso de suelo de la zona no permite la actividad (sic) (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante acuerdo PAOT-05-300/200-1581-2015 de fecha 10 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1027-SPA-683; dicho acuerdo fue notificado mediante correo electrónico el 16 de abril de 2015, con acuse de recibido del 20 de abril de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0928-2015 del 10 de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento denunciado.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1581-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el 21 de abril de 2015, visita de reconocimiento de hechos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que: (...) Personal adscrito a esta Entidad, realizó un

recorrido por las inmediaciones del inmueble denunciado, sin que se percibieran emisiones sonoras provenientes del mismo, por lo que no se constataron los hechos denunciados (...).

El 24 de abril de 2015 en atención al citatorio enviado por esta autoridad, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría el dueño del establecimiento denunciado, diligencia en la que manifestó lo siguiente:

(...)

- *El establecimiento labora de lunes a viernes en un horario de 7:00 a 18:00 horas y los sábados de 7:00 a 13:00.*
- *Se está en la mejor disposición de solucionar la problemática existente, por lo que se llevarán a cabo medidas de mitigación con la finalidad de disminuir el ruido generado por las actividades del establecimiento, teniendo un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de la presente acta, para realizar dichas acciones.*
- *Personal de la PAOT se constituirá en el sitio el próximo día 6 de mayo del presente año a las 14:00 horas con la finalidad de constatar el proceso y las máquinas utilizadas por el establecimiento denunciado (...).*

En fecha 06 de mayo de 2015, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente: (...) *Se dio el acceso al personal actuante al interior del inmueble denunciado, donde se observaron varios trabajadores realizando acabados de contenedores de acero, para lo cual se utilizan esmeriles, un grúa y una pulidora de metal; asimismo, se constató que dichas actividades se realizan en una nave industrial, la cual se encuentra descubierta de uno de sus costados en la colindancia con la zona habitacional, por lo que el dueño del lugar indicó que se colocaría un muro como medida de mitigación (...).*

En fecha 25 de mayo de 2015, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente: (...) *Se dio el acceso al personal actuante al interior del inmueble denunciado, donde se observó que se instaló un muro de lámina recubierto de fibra de vidrio, en la parte colindante con la zona habitacional, la cual anteriormente se encontraba abierta; asimismo, se colocó espuma de poliuretano en todos los muros de la nave industrial (...).*

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-1460-2015 del 09 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las acciones realizadas hasta ese momento para dar atención a su denuncia, dicho informe fue notificado mediante correo electrónico el 16 de junio de 2015, con acuse de recibido del 22 de junio de 2015.

En fecha 30 de julio de 2015, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente: (...) *Después de un recorrido por las inmediaciones del establecimiento denunciado, se percibieron emisiones sonoras provenientes del mismo, por lo que el personal actuante se constituyó en el punto de denuncia; sin embargo, no se permitió realizar la medición desde dicho sitio, por lo que se procedió a llevar a cabo el estudio de ruido*



en el punto de emisión, ubicado sobre la calle Anáhuac, frente al predio motivo de la denuncia. Se anexa a la presente acta el estudio de ruido antes referido. (...).

Del estudio de ruido antes mencionado se desprende que el establecimiento con giro de fabricación de contenedores metálicos, ubicado en Anáhuac número 146, colonia El Mirador, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, NO EXCEDE por sí solo, los límites máximos permisibles establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, toda vez que la resta del Nivel de Ruido de Fondo al Nivel de la Fuente Emisora da como resultado $1 (N_{fe} - N_{rf} \leq 3)$, lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 7.6.1.2. de la Norma Ambiental antes citada.

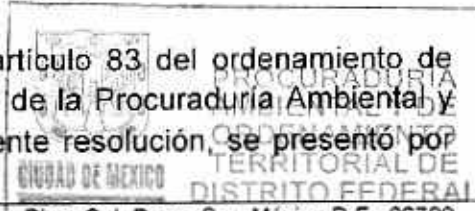
En fecha 25 de septiembre de 2015, personal de esta entidad consultó el Sistema de Información Geográfica de la página web de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en donde se señala que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, al predio de referencia le corresponde la zonificación de Habitacional Mixto (HM), donde **el uso de suelo para la Industria del metal (fabricación de elementos de acero) no se encuentra contemplada dentro de la tabla de usos del suelo permitidos.**

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2230-2015 de fecha 25 de septiembre de 2015, esta entidad solicitó al Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, llevar a cabo una visita de verificación en materia de uso de suelo al establecimiento denunciado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por



una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

De los hechos materia de la presente denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia de competencia de esta entidad los hechos cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Ruido y emisiones a la atmósfera

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 123 lo siguiente: (...) *que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes (...).*

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma Ley indica que: (...) *quedan prohibidas las emisiones de ruido y cualquier contaminante a la atmósfera, (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. (...) los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de (...) ruido y emisiones a la atmósfera (...).*

Asimismo la misma Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT- 2013 en su numeral 5.9 define como fuente emisora: (...) *aquellas Fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; así como los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras (...).*

Ahora bien, dicha norma en su numeral 9.1 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	62 dB (A)

Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa, en el ámbito de sus facultades, realizó un primer reconocimiento de hechos en el lugar de referencia, diligencia en la que no se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado.

Posteriormente se presentó a comparecer ante esta Entidad el dueño de la pailería denunciada, quien manifestó que se encontraba en la mejor disposición de solucionar la problemática existente, por lo que se colocó un muro de lámina recubierto de fibra de vidrio, en la parte colindante con la zona habitacional, que anteriormente se encontraba abierta; asimismo, se cubrieron con espuma de poliuretano todos los muros de la nave industrial.

En seguimiento a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó un estudio de ruido desde el punto de emisión ya que no se permitió llevar a cabo mediciones en el punto de denuncia, del cual se desprende que el establecimiento motivo de la denuncia en las condiciones de operación observadas en el momento de la visita, NO EXCEDE, los límites máximos permisibles establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, toda vez que la resta del Nivel de Ruido de Fondo al Nivel de la Fuente Emisora da como resultado $1 (N_{fe} - N_{rf} \leq 3)$, tal y como lo establece el numeral 7.6.1.2. de la Norma Ambiental antes citada.

7.6.1.2. El valor del Nefe se determinará conforme al siguiente criterio:

Criterio	Nivel efectivo de fuente emisora (Nefe)
$N_{fe} - N_{rf} > 3$	$N_{efe} = 10 * \log \left[10^{\left(\frac{N_{fe}}{10} \right)} - 10^{\left(\frac{N_{rf}}{10} \right)} \right]$
$N_{fe} - N_{rf} \leq 3$	$N_{rf} \leq LMP$ Las emisiones sonoras de la fuente emisora, por sí sola, no exceden los límites máximos permisibles.
	$N_{rf} > LMP$ En tanto que existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles, se deberán identificar dichas fuentes, y se reportarán en el informe de medición para que, se realice una nueva medición conforme al numeral 8 y Anexo II.

En este sentido, de las constancias que obran en autos, esta entidad considera que en el caso que nos ocupa no existe transgresión a las disposiciones jurídicas en materia de ruido por el establecimiento ubicado en Anáhuac número 146, colonia El Mirador, Delegación Coyoacán, toda vez que el resultado del estudio de ruido realizado indica que sus emisiones sonoras no exceden los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, cumpliendo a su vez con lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Uso de suelo

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal indica lo siguiente: (...) Artículo 35 que los Programas Delegacionales y Parciales establecen la zonificación dentro de su ámbito territorial, precisando las normas de ordenación generales, particulares por vialidades, por colonia o



en su caso, por predio. Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

En este sentido, de las constancias que obran en autos mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que al predio ubicado en Anáhuac número 146, colonia El Mirador, Delegación Coyoacán donde se encuentra el establecimiento denunciado de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Tláhuac, le corresponde la zonificación de Habitacional Mixto (HM) en el cual el uso de suelo para para la industria del metal (fabricación de elementos de acero) no se encuentra permitido; por lo anterior, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal una visita de verificación en materia de uso de suelo al establecimiento denunciado; por ello, será dicha autoridad la competente para determinar si existe incumplimiento a la normatividad en materia de uso de suelo y en su caso emitir la sanción correspondiente.

Por lo anterior, esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría que a letra dice: (...) *trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató, que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento ubicado en Anáhuac número 146, colonia El Mirador, Delegación Coyoacán, no exceden los límites establecidos en la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, esto de acuerdo con estudio realizado por personal de esta Entidad.
- Las actividades realizadas de fabricación de contenedores de acero en el establecimiento motivo de la denuncia, no se encuentran permitidas en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Coyoacán, por lo que se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal una visita de verificación en materia de uso de suelo al establecimiento mercantil de referencia, por lo tanto será dicha autoridad la que en su caso determine las medidas o sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de

SIN TEXT